



RESOLUCION No. CSJATR19-473
28 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00323-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que DE OFICIO esta Corporación dio inicio a la vigilancia Judicial conforme a la orden impartida en respuesta a la solicitud radicada en esta Seccional el 08 de mayo de 2019, bajo el No EXTCSJAT19-3872 de la solicitud de la señora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE.

Que la señora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.68.512 Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2000-00005 contra el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00323-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, consiste en los siguientes hechos:

"DORIS DELGADO SALAS; MAYOR DE EDAD, DE ESTA VECINDAD, E IDENTIFICADA CON LA C.C. #22.431.692 DE BARRANQUILLA Y T.P.# 25428 DEL C.S. DE LA J; CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. ME DERIJO A USTEDES ;CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 23 DE LA CONSTRUCCION COLOMBIANA CON LA FINALIDAD DE HACER LAS SIGUIENTES DENUNCIAS QUEJA Y PETICIONES DE INTERVENCCION Y SOLICITAR LA AUTOCOMPOSICCIGN DEL PROCESO. SEÑALADO EN LA REFERENCIA RADICADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCCION COLOMBIANA.

FUNDAMENTO MIS PETICIONES EN LOS SIGUIENTES HECHOS

(...)

PETICIONES

A. - TENIENDO EN CUENTA; LO EXPUESTO SOLICITO, SE ABRA INVESTIGACIONES EN CONTRA DE LOS JUECES SEÑALADOS: JUEZ QUINTO DE FAMILIA, JUEZ NOVENA DE FAMILIA. Y EN CUADERNO SEPARADOS SE ABRA INVESTIGACION EN CONTRA DE LOS SEÑORES CESAR CHICA GAVIRIA, MARTIN CHAVEZ CARBONELL, ERIC DELGADO HERNANDEZ.

B. - SE ME CERTIFIQUE; SI EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TIENE FACULTADES PARA DILIGENCIAR AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS Y APROBARLA Y NOMBRAR PARTIDOR , RELACIONAR LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE LE DAN ESTA FACULTAD.Y SI ES VIABLE SE DECRETE LA NULIDADES PERSISTENTE QUE INCURRE EN ACTUACIONES ILEGALES VIOLANDO NORMAS EN DERECHO, COMO EL RECONOCIMIENTO QUE DEBERA DECLARARSE ILEGAL DE LAS SEÑORAS NAYDA Y HAYDEE DELGADO, , QUIENES NUNCA HAN ACREDITADO SU PARENTEZCO Y PORTAN VARIOS REGISTROS DE NACIMIENTOS.Y ENTORPECEN LA ADMINITRACION DE JUSTICIA EN EL PROCESO CURSANTE .

del
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



C. - SOLICITO; SE SOLICITE COPIA DEL EXPEDIENTE CON TODO LOS CUADERNOS INCLUIDOS DE LOS JUGADO PRIMERO, NOVENO, Y QUINTO DE FAMILIA. Y SE PRACTIQUE INSPECCION AL EXPEDIENTE, AFIN DE QUE SE LE DE CURSO A LAS SOLICITUDES PETICIONES QUE ANTE USTED, FORMULO.

D. - SE INTERVENGA; EN EL PROCESO, SE ME CONCEDA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA. Y SE EJERZA DE MANERA PERMANENTE SE REVISEN LAS ACTUACIONES SURTIDAS.

E. - SOLICITO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL, MAGISTRADO PONENTE EN TURNO; A FIN DE QUE SE AJUSTE EN DERECHO LAS ACTUACIONES .EL CONSEJO SUPERIOR ; INTERVENGAN CITANDO A LAS PARTES A AUDIENCIA PREVIA FIJACION DE FECHA Y HORA A FIN DE DILIGENCIAR LA AUTOCOMPOICION DEL PROCESO Y DILIGENCIAR CONCILIACION CON LAS PARTES RECONOCIDAS EN FORMA LEGAL. CON LA DEBIDA CITACION Y PRESNCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y PROCURADURAI DLEG EN FAMILIA..

F. - SI EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA, ESTA DENUNCIADO ANTE L FISCALIA GENERAL DE LA NACCJON POR LA SUSCRITA POR LOS HECHOS QUE FORMA PARTE DE LA PRESENTE QUEJA Y DENUNCIA ANTE ESTA ENTIDAD DEE DECALRSE IMPDIDO DE CONOCER EL PROCESO, NO DEBE EMITIR AUTO Y MUCHO MENOS PROVIDENCIAS .

G. - SE REVISE; LA ACTUACCION DEL PARTIDOR, SE DECRETE Y ORDENE LA ADICCION DEL INVENTARIO Y AVALUO E INCLUCCION DEL PASIVO Y ACIVO FALTANTE.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 17 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 22 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 27 de mayo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4315, pronunciándose en los siguientes términos:

"Con mi acostumbrado respeto me permito presentar el informe solicitado en el asunto de la referencia, actuando en la condición de Juez Quinto de Familia de este Distrito Judicial, de acuerdo a lo solicitado en oficio CSJATAV19-393 recibido en el correo electrónico de este Juzgado el día veintidós (22) de mayo de los corrientes. En este Despacho cursa proceso liquidatorio de sucesión de los causantes Jesús María Delgado Velásquez y María Inés Salas Barrera, iniciado por la señora Dora Delgado Salas bajo el número de radicación 08-001-31-10-009-2000-00005, proveniente del Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad y avocada por parte de este Despacho el día siete (07) de abril de 2014, en atención a lo ordenado en el Acuerdo PSA13-10072 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo No. 001 del 15 de enero de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura. Dentro de este proceso, fueron reconocidos como herederos de los causantes a la señora Dora Delgado Salas1, al señor José De Jesús Delgado Linares como heredero del señor Jesús Delgado Velásquez2 al igual que a la señora Leonor Delgado Linares3; a las señoras Leonor Delgado Linares Naida Delgado Salas y Aidee Delgado Salas como herederas de ambos causantes4, decisión que fue recurrida por parte de la señora Dora Delgado Salas siendo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante providencia del cuatro (04) de mayo de 2001 en la que decidió estarse a lo resuelto en dicha actuación. Por otra parte, la señora Dora Delgado Salas presentó "incidente de tacha de falsedad" en contra de los documentos presentados por las herederas Naida Delgado Salas y Aidee Delgado Salas como registros civiles de nacimiento y en providencia de fecha nueve (09) de julio de 2001 se resolvió declarar falsos tales registros civiles de nacimientos, decisión que fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en auto del veintidós (22) de mayo del 2002.

Posteriormente, el día treintatuno (31) de marzo de 2003, se reconoció a las señoras Naida Delgado Salas y Aidee Delgado Salas como herederas de ambos causantes, por lo que la señora Dora Delgado Salas presentó incidente de tacha de falsedad nuevamente resolviéndose mediante providencia del ocho (08) de julio de 2005 que no había lugar a dar trámite a las solicitudes de tacha de falsedad impetradas, lo cual fué certificado por la Juez de conocimiento del momento.

En este Despacho, se han resuelto todas y cada una de las solicitudes hechas por la señora Dora Delgado Salas, las cuales han sido de carácter improcedente y/o dilatorias, verbigracia de ello, el día diecinueve (19) de junio de 2014, presente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

CSJAT

solicitud de recusación en contra del suscrito, la cual fue resuelta desfavorablemente por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial con auto del dieciocho (18) de noviembre de 2014 y posteriormente, presentó solicitud en este mismo sentido el día cinco (05) de junio de 2015, la cual fue resuelta por el Tribunal Superior desfavorablemente nuevamente con auto del veintisiete (27) de enero de 2016.

Tales actuaciones, llevaron a que la Sala Disciplinaria mediante proceso disciplinario de referencia 2011-01202-00 A, en decisión del treintauno (31) de mayo de 2018 la declarara disciplinariamente responsable, sancionándola con la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (06) meses.

Actualmente, dentro del proceso liquidatorio de sucesión, se ordenó correr traslado al trabajo de partición aportado por el auxiliar de la justicia, Dr. Gilberto Isaac Suárez Suárez, mediante proveído adiado cuatro (04) de abril de 2019, habiéndose presentado objeciones al mismo por parte de los señores José Delgado Linares y Leonor Delgado Linares encontrándose pendiente por resolver. De igual forma, la señora Doris Delgado Salas, presentó "incidente de nulidad" en contra de todas las actuaciones surtidas desde el reconocimiento de las señoras Nayda y Aydee Delgado Salas y objeciones al trabajo de partición.

De otro lado, las denuncias falsas que presentó son para impedir que cumpla mi deber ya que por ser sobre hechos del proceso no me puedo apartar de él. Todo se ha realizado de acuerdo a la ley aunque la quejosa no respete una sentencia ejecutoriada que reconoce a sus hermanas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual

está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas copias de las piezas procesales.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Expediente del proceso de alimentos radicado 1992-01881

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

AWSH

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades en la solicitud de autocomposición del proceso radicado bajo el N°. 2000-00005?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, cursa proceso de alimentos de radicación N°. 2000-00005.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa solicita la intervención de la Corporación por la violación del debido proceso, objeciones a la partición y a la solicitud de autocomposición del proceso. Relaciona dentro del acápite de los hechos las situaciones acontecidas dentro del expediente y en las que señala respecto a unas presuntas irregularidades.

Explica que el proceso fue inicialmente conocido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, que luego fue remitido a descongestión siendo asignado al Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla y relaciona las actuaciones adelantadas, explica que luego este Juzgado envió el proceso a reasignación siendo reportado al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Señala que en el expediente hay una caducidad de derechos y una ilegalidad en el procedimiento y no entiende por que no se ha declarado. Manifiesta que ha instaurado solicitudes que no han sido escuchadas, reclama que ninguno de los memoriales que han instaurado se ha resuelto favorablemente.

Detalla las actuaciones que se han adelantado al interior del proceso en esa sede judicial y sus argumentos del porque considera ilegales e irregulares, solicita que se abran investigaciones contra los jueces que han conocido el asunto, además de la contraparte.

Requiere además, que esta Corporación intervenga en las actuaciones judiciales relacionadas con la diligencia de inventario y avalúo entre otras, además, que requiere copia del expediente y la vigilancia permanente de las actuaciones surtidas, se examine si las actuaciones están ajustadas a derecho. Agrega que solicita que se revise la actuación del partidor, se decrete y se ordene la adicción del inventario y avalúo.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos confirma el conocimiento del proceso liquidatorio de sucesión y señala que el proceso le fue remitida por el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla y recibido el 07 de abril de 2014. Explica el reconocimiento de los sujetos en la litis y como dicha decisión fue recurrida y resuelta por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior.

Afirma que la quejosa presentó incidente de tacha de falsedad y con proveído del 09 de julio de 2001 se resolvió declarar la falsedad de registros civiles de nacimiento, decisión que fue confirmada por el superior.

CAJOS

Refiere que nuevamente el 31 de marzo de 2003 fueron reconocidas unas herederas de los causantes y nuevamente se presentó incidente de tacha de falsedad, resuelto con proveído del 08 de julio de 2005. Explica el funcionario que se han resuelto todas y cada una de las solicitudes de la quejosa, refiere que el 19 de junio de 2014, presentó solicitud de recusación que fue resuelta desfavorablemente, la cual nuevamente se interpuso, e igualmente fue negada por el Tribunal Superior con auto del 27 de enero de 2016.

Sostiene que por todas esas actuaciones han declarado disciplinariamente responsable a la quejosa el 31 de mayo de 2018 y la sancionaron con suspensión en el ejercicio del cargo por 6 meses. Manifiesta que en la actualidad dentro del proceso se ordenó correr traslado del trabajo de partición con auto del 04 de abril de 2019, y precisa que fueron presentadas objeciones al trabajo presentado, y a su vez la quejosa presentó incidente de nulidad.

Finalmente señala que se han presentado denuncias falsas para impedir que se cumpla su deber e indica que las actuaciones se han realizado acorde a la Ley.

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en la decisión de la titular del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla relacionadas con la ausencia de declaratoria de nulidad del proceso.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: ***“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

En este orden de ideas, de la lectura de la queja no se observa un reclamo puntual respecto a una presunta mora o dilación en el trámite de alguna solicitud, sino la inconformidad y desacuerdo de la quejosa frente a las actuaciones desplegadas por el Juez del conocimiento del asunto, que tal como se indicó previamente, no corresponde a esta Sala entrar a valorarlas o determinar su pertinencia o no, o si estas están ajustadas a derecho.

Se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

De manera, que la quejosa debe acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente y hacer uso de las herramientas jurídicas que ha dispuesto la Ley para perseguir sus pretensiones, y en el evento, de considerar que existe actuación irregular por parte del titular de esa sede judicial, puede presentar la correspondiente queja ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, toda vez que dicha Corporación es el competente para ejercer el control disciplinario de los funcionarios judiciales.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió actuación pendiente por normalizar.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, t toda vez que no se advirtió actuación pendiente por normalizar. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

all

Cuán

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM